

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En folio 1, el 3 de febrero de 2022, compareció don [REDACTED] [REDACTED] chileno, indígena Colla - Diaguita, Presidente de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro, por sí y en representación de la comunidad y de cada uno de los comuneros, domiciliado para estos efectos en [REDACTED] [REDACTED] e interpone acción constitucional de protección, en contra Enel Green Power Chile S.A. que es parte de la empresa ENEL S.A, y representada para estos efectos por don [REDACTED] o quien lo reemplace o subrogue, ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] por actos arbitrarios o ilegales que privan y perturban gravemente sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N°1, 2 y 6, derecho a la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley y no discriminación, y libertad de conciencia y religión y el libre ejercicio de todos los cultos, derechos de carácter colectivo amparados además por el Convenio 169 de la OIT, afectación ocasionada con motivo del proyecto “Campos del Sol Sur”, ubicado en el Sector Carrera Pinto, a 35 kilómetros al norte de Copiapó Ruta C-17.

Señala el recurrente que la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas, de la que es su Presidente, es una Comunidad Ancestral del Pueblo Colla, reconocido por la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT y las Declaraciones de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2007) y OEA (2017), rigiéndose como comunidad por su derecho propio o derecho ancestral, teniendo como personas individuales, la calidad Indígena de la Ley 19.253, según certificado extendido por CONADI. Asimismo, en su calidad de comuneros indígenas, son titulares de los derechos colectivos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y de La Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas, tanto de la ONU, como de la OEA, entre ellos, el derecho a la libre determinación, que es la base para el ejercicio de los demás derechos.

Explica que provienen de un tronco ancestral de carácter milenario y durante toda su existencia como grupo humano, el territorio de ocupación y

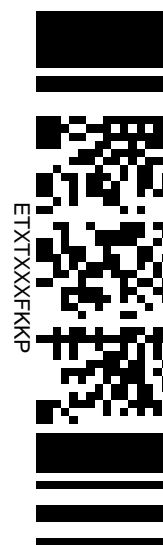


uso ancestral comprendió la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas, que hoy corresponde a las comunas de Copiapó y Diego de Almagro, razón por la cual se definen como pertenecientes a ambas comunas.

Refiere que sus antepasados, y hoy los miembros de la Comunidad, se dedican a explotar el territorio, practicando la trashumancia minera, a diferencia de otras comunidades Colla, que se caracterizan por practicar la ganadería en los distintos valles y majadas, siendo el territorio de ocupación y uso ancestral distinto, mientras aquellas trashumaban y recorrían pequeños valles y majadas, espacios donde realizan sus prácticas culturales, sus ritos y sitios de significación cultural, la Comunidad que representa lo hace recorriendo cerros en busca de minerales, piedras cuarzo, hierbas medicinales, prácticas culturales que en la actualidad siguen realizando, no obstante que muchos de sus miembros se han urbanizado.

Añade que su cultura está estrechamente relacionada con la tierra y el territorio ancestral, y pese a la urbanidad, siguen recorriendo el territorio que usaron y ocuparon sus antepasados en la búsqueda de hierbas medicinales, manteniendo pequeñas pertenencias mineras y recolectando cuarzos diseminados en el desierto y al aire libre, ya que sólo así es posible aprehender las energías del sol y la tierra, que sirven para sus actividades espirituales como senatorias, pues por una de sus caras recibe la luz del sol y la luna y la fuerza del viento, y la cara que está sobre la tierra desierta le brinda conexión con la fuerza de la tierra y también con el mundo de los muertos, de aquellos que han dejado su vida en los piques mineros (sus antepasados), construyéndose así su espiritualidad y practicando su religiosidad visitando los sitios sagrados ceremoniales, apachetas, fuentes de aguas en los pequeños oasis, respetando y cuidando las distintas vidas que aún existe en el territorio.

En ese contexto, indica que los **sitios de significación cultural como las apachetas** (montículos de piedras sobrepuestas de tiempos milenarios) constituyen espacios para la reflexión, desarrollo de la espiritualidad de la comunidad y conexión con los antepasados que, por diversos motivos y para explicarse el mundo que les rodeaba, fueron levantando estas apachetas para señalar el territorio, indicar los puntos cardinales del mismo o para explicar su cosmovisión indígena en relación con el universo y hoy, no obstante vivir en la zona urbana, los miembros de su comunidad siguen

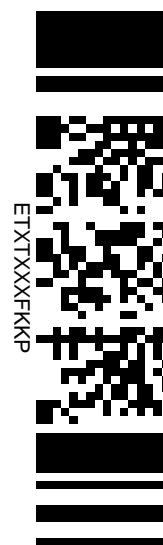


venerando y practicando su cultura y religiosidad indígena, visitando los lugares sagrados, sitios de significación cultural y realizando ceremonias religiosas en determinadas fechas del año e incluso resignificando espacios, lo que permite la revitalización de su cultura, existiendo en la memoria colectiva una gran cantidad de historias, relatos, de sitios, vestigios arqueológicos, algunos protegidos por la Ley de Monumentos en la Quebrada de Chañaral Alto y otros que son de su propio conocimiento ancestral y colectivo, que constituye su patrimonio cultural material e inmaterial, transmitido boca a boca, de generación a generación.

En cuanto a los hechos materia del recurso, indica que en el lugar en que se encuentra ubicado el proyecto "Campos del Sol Sur", sector Carrera Pinto, a 35 kilómetros al norte de Copiapó, se halla un sector de apachetas lineales, y explica entonces que en su territorio son tres los lugares con apachetas lineales, únicos e irrepetibles que no se encuentran en conocimiento de expertos, ni estudiadas en cuanto a su ubicación, orientación y tamaño, y donde se encuentra el proyecto, es uno de ellos, existiendo allí apachetas lineales, siete de las cuales quedaron al interior del recinto del proyecto y si bien originalmente estaban con bandas de protección -lo mismo que las apachetas que quedaron al lado fuera del proyecto-, sin embargo, con el pasar del tiempo esos cercos improvisados se deterioraron por falta de cuidado de la empresa.

Añade que desde que la empresa recurrida se hizo presente en el lugar, se comenzó a efectuar a la distancia el seguimiento de la construcción, sabiendo que en su interior quedaría una gran parte las apachetas atrapadas por el proyecto, se tomaron fotografías que daban cuenta del lugar y estado, a la vez que se envió en innumerables oportunidades correos al titular, solicitándole autorización para ingresar y fotografiar el lugar, teniendo en consideración que desde el momento que la empresa hace un cierre perimetral del espacio, la comunidad nunca más podría ingresar a realizar sus prácticas espirituales y religiosas. Sin embargo, el titular negó tal autorización y nunca nos dio una respuesta o mostró consideración a su afectación religiosa y espiritual.

Refiere que el día 4 de Enero del 2021 se percatan de la destrucción o remoción de las apachetas, sin siquiera saber dónde la recurrida las arrojó o qué hizo con ellas, no siendo posible conocer el motivo que tuvo para



aquello, generando una enorme preocupación en la comunidad y un sentimiento de desprotección frente a tal destrucción de sus sitios sagrados y espirituales, además de asombro, espasmo, repulsión, rabia, tristeza, llanto y una gran impotencia, ya que la empresa Enel Green Power Chile S.A -parte de la empresa ENEL S.A.-, no ha tenido ni el más mínimo respeto por sus creencias culturales y religiosas, y ha removido o destruido impunemente sus apachetas, sin dar explicación.

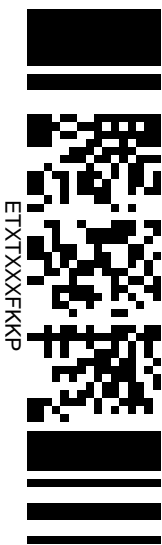
Afirma que lo anterior es la culminación de las arbitrariedades que realiza Enel Green Power Chile S.A. con su comunidad, ya que además de destruir o remover las apachetas, les impide permanentemente ingresar al centro ceremonial más importante y que se encuentra al interior del recinto, que tiene un cierre perimetral.

En cuanto al derecho, refiere que los hechos expuestos vulneran sus derechos subjetivos públicos previstos en la Constitución Política del Estado.

Refiriéndose al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, indica que los actos arbitrarios o ilegales del recurrido constituyen una afectación a su derecho de practicar las creencias ancestrales y religiosas de la Comunidad, que van en lo más profundo de su siquis individual o colectiva, ya que en ellas explican su existencia, forma de relacionarse con sus ancestros y su espiritualidad misma, que por un acto de destrucción o remoción de las apachetas, así como por la prohibición de acceder al principal centro ceremonial, por parte del recurrido, se afecta su integridad psíquica como persona y como comunidad.

Respecto a igualdad ante la ley y no discriminación, sostiene que el recurrido les ha dado un trato diferenciado, discriminador, no amparado por el derecho, toda vez que al hacer uso de una concesión para una actividad económica legítima, se les ha privado de acceder a su sitio ceremonial y no conforme con esto, las apachetas que quedaron dentro de recinto, la ha removido o destruido, mostrando un desprecio absoluto por su religión y espiritualidad indígena.

Finalmente, en cuanto a la afectación de la libertad de conciencia, libertad religiosa y de culto, afirma que el recurrido, sin derecho alguno y por un acto arbitrario e ilegal, pasando incluso por sobre la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288, remueve y destruye las apachetas que constituyen



representaciones simbólicas de su espiritualidad y además, se les priva de acceder al sitio ceremonial de mayor importancia, que se encuentra al interior del cierre perimetral, privándoles de practicar su religiosidad como pueblo indígena.

Asimismo, cita el Convenio 169 de la OIT, cuyo artículo 3 1. prescribe: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicaran sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.” En tanto su artículo 8 2. Señala que: “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.”

En la parte conclusiva pide ordenar a los recurridos que informen los motivos de la remoción o destrucción de las apachetas, el restablecimiento de ellas existente antes de su remoción o destrucción y el acceso permanente al sitio ceremonial que se encuentran al interior del proyecto, y en definitiva, que la recurrida se abstenga de realizar cualquier acto que signifique un impedimento a la comunidad y sus miembros de practicar su religiosidad indígena o aquellas medidas que esta Corte considere necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a los (as) afectados, todo con expresa condena en costas.

Adjuntan certificado de personalidad jurídica provisoria de la Comunidad.

En folio 10, el 1 de marzo de 2022, **rola informe evacuado por el abogado [REDACTED] en representación de ENEL GREEN POWER S.A.**, solicitando que, en definitiva, se rechace en todas sus partes la acción de protección deducida, en resumen, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cuestiona la legitimación que se autoatribuye la comunidad recurrente, indicando que CONADI no le ha otorgado la personalidad jurídica definitiva ya que, a su juicio, en virtud de los antecedentes acompañados en la solicitud de constitución, no es posible vislumbrar una vinculación efectiva con el territorio cuya ocupación ancestral se reclama. Además, las mismas comunidades Colla, constituidas hace años



y que habitan en el sector, han desconocido abierta y públicamente a este grupo de personas que busca crear una nueva comunidad.

En segundo lugar, afirma que los hechos en que se funda el recurso son falsos.

Indica que el proyecto ingresó a evaluación ambiental con fecha 23 de diciembre de 2013 y en dicho marco todos y cada uno de los órganos sectoriales con competencia ambiental se pronunciaron conformes.

Particularmente, en lo que se refiere a la evaluación del componente arqueológico, da cuenta de la falsa descripción de hechos en que se funda el recurso, pues, de la revisión de los hallazgos consignados en el informe arqueológico, ninguno de ellos corresponde a las supuestas “apachetas” cuya destrucción se alega por la recurrente en autos, dando cuenta los estudios arqueológicos efectuados en el sector solo de hallazgos históricos de data más bien reciente y, en ningún caso, se verificó la existencia de restos arqueológicos.

En tercer lugar, indica que los antecedentes contenidos en la resolución de calificación ambiental y actuaciones posteriores, demuestran también la falsedad de los hechos en que se funda el recurso. De hecho, el lugar que los recurrentes señalan como afectado corresponde a un sector donde se identificó la presencia de obras de señalización y de división de propiedad de concesión minera, lo cual fue validado por el Consejo de Monumentos Nacionales al liberar del cuidado requerido el Acopio N°2 de piedras, tal como consta en el Ord. N°3.003 de 08 de julio de 2021.

Señala que Campos del Sol Sur es un proyecto de generación eléctrica, que, por medio del aprovechamiento de la energía solar, que cuenta con una potencia total de 698 MW (MegaWatts), proyecto que corresponde a una iniciativa de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), que genera energía limpia a través de la 11 Sub Proyectos de generación, que está ubicado aproximadamente a 50 km al noreste de la ciudad de Copiapó, Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, a un costado de la ruta C-17, y fue construido y es operado en cumplimiento de su autorización ambiental y con los más altos estándares que se aplican por su representada.



Ahondando en sus argumentaciones, indica –respecto de la primera– que según ha detallado el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Atacama, en informe evacuado en el marco del recurso de protección rol 207-2021, el día 22 de marzo de 2021, doña Elena Rivera Cardozo, presidenta de la Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó; doña Candelaria Cardozo Bordones, presidenta de la Comunidad Indígena Colla de Pastos Grandes y doña Margarita Bordones Segura, presidenta de la Comunidad Indígena Colla Sol Naciente, remitieron una carta a la casilla electrónica de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, una comunicación manifestando de forma tajante que desconocen totalmente la existencia y preexistencia de la comunidad recurrente, enfatizando, particularmente, *“nuestro malestar para cualquiera persona o Comunidad que quiera usufructuar con mentiras en nuestros territorios”*.

Además, reiteran que la recurrente corresponde a una comunidad que goza de personalidad jurídica provisoria, según da cuenta el certificado de fecha 17 de enero de 2022, acompañado, pero cuyos intentos por constituirse legalmente se remontan a lo menos al 15 de enero de 2021 –según se acredita mediante certificado que acompaña–, y si bien es cierto que la existencia de una comunidad indígena no depende de su constitución legal, no pueden soslayarse las razones por las que la comunidad recurrente no ha podido obtener su personalidad jurídica definitiva, pues se trata de razones que escapan a lo meramente formal y que tienen directa relación con lo discutido en estos autos y es debido a su falta de vinculación con el territorio, como informó CONADI en recurso de protección deducido en su contra (Rol 100-2021), desestimado por esta Corte, confirmada por la Excm. Corte Suprema.

En seguida, insiste que el recurso de protección debe ser rechazado, por cuanto la evaluación ambiental y descarte de impactos arqueológicos e históricos demuestran que los hechos en que éste se funda son falsos.

Señala que en la Declaración de Impacto Ambiental, se señaló que *“Con el propósito de conocer de forma preliminar el posible patrimonio arqueológico que podría estar comprometido en el área de emplazamiento del Proyecto, se realizó una inspección arqueológica a cargo del Arqueólogo Sr. Marco Sanchez...”*, cuyos resultados constan en Anexo 4 de la DIA,



donde se acompaña cada uno de los informes realizados y a modo de resumen, las conclusiones a las que se llegaron son las siguientes:

i. En la inspección visual no se encontraron evidencias de carácter arqueológico. Solo se encontraron restos históricos y la presencia de la línea de ferrocarril de Copiapó a Diego de Almagro, para los cuáles se definieron áreas buffer de protección. Se estableció como condición de ejecución del proyecto que frente a cualquier evidencia cultural sobre o bajo el subsuelo durante la ejecución del proyecto, se debe informar a las autoridades competentes, de acuerdo a la Ley N°17.288 y Reglamento de Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas.

ii. La Bibliografía fue revisada (hasta el año 2013), a objeto de verificar publicaciones arqueológicas u otras vinculadas al patrimonio cultural, que indicarán la posibilidad de que pudiera encontrarse presente algún dato arqueológico o patrimonial en el predio o polígono del proyecto. También fue revisada la cartografía histórica. No se detectó que esté involucrada ninguna información arqueológica o hallazgo en el polígono del proyecto.

iii. Se revisaron proyectos sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental en lo que respecta al Patrimonio Cultural, no detectando información arqueológica o vinculada que esté relacionada al emplazamiento específico de este proyecto.

iv. En consecuencia, se concluyó, que el proyecto no alterará: Monumentos Históricos, Zonas Típicas, Santuarios de la Naturaleza, Patrimonio Arqueológico y Monumentos Públicos.

v. A su vez, se señala que: *“El proyecto, a través de sus 11 sub proyectos, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, no afectará la realización de ceremonias religiosas u otras manifestaciones propias de la cultura o el folclore del pueblo, comunidad o grupo humano. No se han registrado eventos de ningún tipo que ocurran a lo largo del área de emplazamiento del proyecto”*.

En seguida, refiere que, durante la evaluación ambiental, respecto al patrimonio arqueológico, en la consulta 1.36 *“Se solicita al Proponente aclarar e identificar los hallazgos arqueológicos que se encuentran en el área de emplazamiento del proyecto (Planta, LAT y caminos), que no se verán afectados y cuales se intervendrán, para lo cual deberá entregar una tabla*



resumen donde se incorpore todos los hallazgos arqueológicos que se intervendrán y los que no se afectarán, la obra y/o instalación que lo intervendrá o cercana a estos”.

En respuesta a ello, su representada acompañó los 16 hallazgos en el formato pedido, los cuales en resumen corresponden a:

(i) Línea del ferrocarril Copiapó - Diego de Almagro respecto de la cual se dejará un buffer de 5 metros por la banda este y oeste, habrá mantención de letreros y la construcción de un paso que no dañe los actuales terraplenes y se conserve in situ el material histórico cultural;

(ii) Restos de construcciones, materiales culturales de carácter histórico, tales como: instalaciones ligadas a la minería, piques o pozos, hitos demarcatorios, monolitos, restos de loza, vidrio, metal y otros, para lo cual se habilitó un cerco perimetral determinado por el polígono y su zona buffer de 20 metros, conservando letreros, sobre su interés histórico patrimonial, de acuerdo a lo que indique el CMN, orientado a su conservación y preservación;

(iii) Estructura de pircas, que conserva recintos, posiblemente utilizada como corral para animales, no detectando materiales arqueológicos en su entorno, para lo cual se habilitó un cerco perimetral determinado por el polígono y su zona buffer de 20 metros, conservando letreros, sobre su interés histórico patrimonial, de acuerdo a lo que indique el CMN, orientado a su conservación y preservación;

(iv) Estructura circular. Posiblemente sería un refugio que contiene arena en su interior, para lo cual se habilitó un cerco perimetral determinado por el polígono y su zona buffer de 20 metros, conservando letreros, sobre su interés histórico patrimonial, de acuerdo a lo que indique el CMN, orientado a su conservación y preservación; y,

(v) 4 animitas.

Afirma que de la revisión de los hallazgos, ninguno de ellos corresponde a las supuestas “apachetas” alegadas por la recurrente en autos.



Además, en pregunta 1.37 se solicitó al titular: *“implementar las medidas de protección y acciones de Control, recomendadas para los 11 subproyectos, en el Anexo 4 de la DIA:*

- *Monitoreo arqueológico permanente en la etapa de construcción.*
- *Establecer un buffer de 5m por la banda este y oeste, e instalar señaléticas en la antigua línea del ferrocarril Copiapó-Diego de Almagro.*
- *Respecto al material histórico encontrado en alguno de los 11 subproyectos, instalar un cerco perimetral y letreros”.*

Indica que su representada aceptó el monitoreo permanente por un arqueólogo y además, describió nuevamente las medidas para hacerse cargo de los hallazgos y finalmente, mediante Ord. N°2437 de 08 de julio de 2014 del Consejo de Monumentos Nacionales, éste se pronuncia conforme con la respuesta a sus observaciones y en general, con el proyecto sujeto a evaluación, dictándose con fecha 26 de agosto de 2014 el ICE (informe Consolidado de la Evaluación Ambiental), el cual describe la evaluación del componente arqueológico y los hallazgos ubicados en el marco de la evaluación ambiental, da cuenta de las acciones de monitoreo requeridas y además, señala los compromisos voluntarios del Titular para hacerse cargo de los hallazgos actuales y de posibles nuevos hallazgos que se den en el marco de la operación del Proyecto, recomendando aprobar la Declaración de Impacto Ambiental.

Como conclusión, en definitiva, la evaluación ambiental del Proyecto da cuenta de la presencia de algunos hallazgos de valor arqueológico y las medidas de cuidado que deben tenerse con cada uno de ellos. Sin embargo, dichos hallazgos no se relacionan con la presencia de apachetas lineales en el sector, las cuales no han sido identificadas como tales por los profesionales competentes ni por el Estado de Chile, tanto es así, que el mismo Consejo de Monumentos Nacionales estuvo conforme con la evaluación del proyecto y el SEA recomendó su aprobación por dar cumplimiento a la normativa vigente, todo lo cual no lleva más que a concluir que los hechos en que se funda la acción de protección deducida son falsos.

Prosiguiendo, indica que con fecha 03 de septiembre de 2014 mediante Resolución Exenta N°214 de 03 de septiembre de 2014, se calificó como



favorable en lo ambiental el Proyecto Campos del Sol Sur, siendo adquirido por su representada en enero de 2018.

Refiere que con motivo de una inspección preliminar por parte de profesionales de la empresa, para dar inicio a la ejecución del proyecto, previo a la etapa de topografía de detalle y la realización de las calicatas, se observaron elementos del patrimonio cultural que no fueron reportados en los registros arqueológicos de la evaluación del proyecto, por cuyo motivo se solicitó un estudio más acabado a Arqueológica Consultores, producto de lo cual, y en consideración de los hallazgos realizados, se solicitó a Arqueológica Limitada la elaboración de un Plan de Contingencia en cuyo marco se identificaron más de 500 hallazgos en el sector de distintos tipos y calificaciones.

Uno de ellos es el hallazgo N°CDS470, que precisamente corresponde al Acopio de piedras N°2 ubicado en la coordenada 408.191 E/7.003.818 N respecto del cual se recurre en autos. Éste se identificó como una “estructura de señalización” de cronología incierta de un área de 0,28 m² y como medida arqueológica se estableció un Registro documental mediante ficha ad hoc, un registro fotográfico y además un levantamiento topográfico. Se describe como una agrupación de rocas sin intervención de 0,6 m de largo y 0,6 m de ancho.

Luego, con fecha 30 de septiembre de 2019 se presentó al CMN el Informe MAP N°1, Primer Informe de Monitoreo Arqueológico Permanente, correspondiente a actividades realizadas desde el 14 de agosto al 30 de septiembre del 2019, y se comenzó a implementar el sistema de reporte mensual de monitoreo a la autoridad.

Además, en el marco de la implementación del Plan de Contingencias Arqueológica, se solicitó al CMN el rescate de 41 sitios de los más de 500 identificados, por ser éstos de mayor relevancia. Hace presente que el hallazgo CDS470 recurrido en autos, no se encontraba calificado como un hallazgo de relevancia, de manera tal que no formó parte de los 41 hallazgos que se buscó rescatar.

Se elaboró un Informe de Rescate, Registro y Recolección que ingresó al CMN mediante el N°1466 de 2 de marzo de 2020. Dicho informe



nuevamente caracteriza el hallazgo CDS470 como una estructura de señalización.

Frente a ello, se presentaron por parte del CMN una serie de observaciones mediante Ord. N°2936 de 25 de agosto de 2020, las cuales fueron respondidas por medio de un Informe Ejecutivo complementario ingresado con fecha 14 de septiembre de 2020 ante el CMN. Dicho documento a su vez fue objeto de observaciones por parte de la autoridad competente mediante Ord. N°419 de 29 de enero de 2021. Finalmente, en respuesta a ello, su representada emitió el Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del Proyecto fotovoltaico “Campos del Sol Sur”, pronunciándose al respecto el CMN mediante Ord. N°3.003 de 08 de julio de 2021, encontrándose conforme con las acciones del Plan de Contingencia y el rescate de los sitios descritos como relevantes, autorizando el CMN autorizó la intervención del sector.

Refiere que, en efecto, el Acopio N°2 (CDS470) fue catalogado como una obra de señalización, es decir, un hallazgo sin relevancia cultural ni arqueológica, razón por la cual su remoción se encuentra debidamente autorizada, continuándose con el reporte mensual al CMN de posibles hallazgos en el sector en ejecución del Plan de Monitoreo Permanente, sin que exista alguno de relevancia que se relacione con el caso de autos.

Luego destaca que en el marco de la acción de protección no existe georreferenciación del lugar donde supuestamente se encontraban las apachetas alegadas, sino que simplemente los recurrentes señalan que éstas se encuentran en un sector al interior del proyecto, y otras en un sector fuera del mismo y para acreditar su existencia, acompañan fotografías que supuestamente corresponden a las apachetas alegadas. Sin embargo, como se verá, aquellas imágenes corresponden a otros hallazgos, que no poseen el carácter de arqueológicos, los cuales fueron encontrados en el marco de la evaluación, que en principio fueron cercados por solicitud del CMN y posteriormente, fueron liberados para su intervención, cuando se comprobó por parte de la autoridad que eran obras de señalización y división de propiedad de una concesión minera. Refiere que en atención a las imágenes acompañadas por la recurrente (fotografías N°5 y N°6), su representada pudo localizar el sector que se alega como ubicación de las supuestas apachetas lineales y para dar mayor certeza, consigna las coordenadas, que



de acuerdo con la similitud en terreno a las fotografías, podrían ser las indicadas en dicho documento.

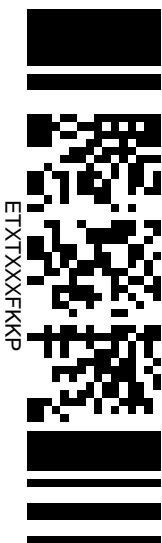
Sin embargo, reitera que durante la evaluación ambiental se efectuó un levantamiento de línea de base con arqueólogos de prestigio, el cual da cuenta de hallazgos arqueológicos contenidos en Adenda N°1, descritos en tablas concretas que contenían las medidas a adoptar para cada uno de ellos, ninguno de los cuales tiene relación con las alegaciones de la recurrente en autos.

Además, tanto en el ICSARA N°1, como en el pronunciamiento del CMN mediante Ord. N°768 de 20 de febrero de 2014, se solicitó incorporar un monitoreo arqueológico permanente y una remisión de informes, tanto al CMN como a la SMA, solicitudes acogidas por su representada, elaborándose además un Plan de Contingencia Arqueológica, luego de comprar el proyecto a la empresa que lo evaluó, identificándose en 2018 -entre otros más de 500 hallazgos- el Acopio N°2, el cual fue objeto de un registro documental, fotográfico y un levantamiento topográfico.

Tal como se indicó precedentemente, la Consultora Arqueológica, encargada de la ejecución de acciones en el marco del Plan de Contingencia, solicitó al CMN el rescate de 41 sitios relevantes dentro de los cuales no se encuentra el Acopio N°2 y luego de una serie de observaciones por parte del CMN y la entrega de información complementaria por parte de la empresa, mediante la ejecución de informes Ejecutivos de Ampliación de Excavaciones de rescate arqueológico en eventos de talla, y de la ejecución de monitoreo arqueológicos mensuales, el CMN emitió el Ord. N°3.003 con fecha 08 de julio de 2021, el cual señala que:

“El informe presentado da cuenta de los procedimientos ejecutados, así como los resultados de la ampliación de la excavación de 35 sitios arqueológicos correspondientes a eventos de talla lítica.

El trabajo consistió en la profundización de las unidades de excavación de 1x1 m implementadas en cada uno de dichos sitios, hasta alcanzar un nivel artificial de 10 cm estéril. En total se profundizaron 128 unidades, finalizando todas en los 20 cm de profundidad (Nivel 2), dado que no se registró material cultural en dicho nivel. Sin embargo, se advierte la escasa



cantidad de fotografías de los materiales recuperados presentadas, lo cual debe ser revertido en el Informe Final.

Sin perjuicio de lo anterior, el CMN se manifiesta conforme respecto a los documentos evaluados, por lo que autoriza continuar con la ejecución de las obras en las áreas solicitadas”.

En definitiva –puntualiza-, el CMN validó la caracterización del acopio como una obra de señalización, la cual no forma parte de los sitios de rescate, liberando el sector para su intervención por medio del Proyecto debidamente aprobado.

Es más, afirma que el sector señalado por la recurrente como lugar de ubicación de las apachetas lineales corresponde a la línea divisoria de la concesión minera de explotación BELLA 30, 1/285 de Enel.

En virtud de lo expuesto, sostiene que no existe alteración ni destrucción de sitios con valor indígena, sino que el retiro y remoción autorizado de obras de señalización y división de propiedad, contando con autorización del CMN, mediante Ord. N°3.003, por lo cual su representada no ha incurrido en un acto ilegal ni menos arbitrario, sino que ejerció una acción con plena autorización de la autoridad correspondiente, no existiendo vulneración a las garantías constitucionales alegadas ni al convenio N°169 OIT.

A mayor abundamiento, refiere que su representada ha buscado desde un principio la colaboración y entendimiento con las comunidades indígenas Colla del sector donde se emplaza el proyecto, lo que se vio plasmado en la firma de un protocolo de entendimiento y en el establecimiento de una mesa de diálogo en virtud de la cual representantes de las comunidades Colla Comuna de Copiapó, Sol Naciente, Pastos Grandes, Runa Urka junto a otros particulares pertenecientes al pueblo Colla y personal de ENEL GREEN visitaron el sector del proyecto con fecha 29 de 2018, con la finalidad de conocer las instalaciones, características y funcionamiento de la planta fotovoltaica y recorrer los terrenos donde se ubicará el proyecto Campos del Sol, para comprobar en terreno su localización exacta, su extensión y la presencia de especies vegetales, destacando que en dicha ocasión, ni en ninguna de las demás reuniones sostenidas con las comunidades desde el año 2018, alguno de los representantes hizo mención o referencia a la

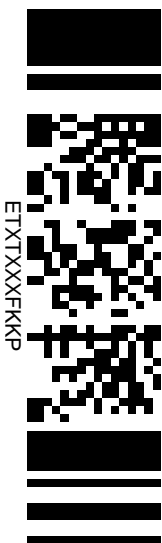


existencia de un supuesto sitio ceremonial como el que señalan los recurrentes, contrario a lo que cabría esperar de ser efectivo lo señalado en el recurso, por lo que la supuesta vulneración a la libertad de culto tampoco existe, ya que las pretendidas apachetas no gozan del carácter religioso o ceremonial que se les ha querido atribuir.

Finalmente, en cuanto se alega que existiría una acción arbitraria al prohibir el ingreso a las instalaciones del proyecto de generación eléctrica, refiere que el ingreso al perímetro de ejecución de una actividad de generación eléctrica requiere la adopción de una serie de medidas de seguridad que impiden el libre acceso de personas al sector y solo puede habilitarse a las personas que trabajan en el mismo, que están capacitadas para el ingreso y movimiento dentro del perímetro, y bajo el cumplimiento de una serie de condiciones impuestas en la regulación eléctrica a los propietarios y operadores de esas instalaciones, por lo que la acción imputada a su representada no es ilegal ni arbitraria.

Acompañan los siguientes documentos:

1. Informe de CONADI evacuado en el marco del recurso de protección rol 100-2021 de esta Itma. Corte.
2. Sentencia dictada por esta Itma. Corte de Apelaciones en protección rol 100-2021.
3. Informe del SEA Región de Atacama evacuado en el marco del recurso de protección rol 207-2021.
4. Sentencia dictada por esta Itma. Corte de Apelaciones en protección rol 100-2021.
5. Adenda N°1 Proyecto Campos del Sol Sur.
6. Ord. N°768 de 20 de febrero de 2014 del CMN.
7. Ord N°2437 de 09 de julio de 2014 del CMN.
8. Informe MAP N°23 Proyecto Fotovoltaico Campos del Sol Sur, correspondiente a actividades realizadas desde el 1 al 31 de julio de 2021, elaborado por Mankuk Consulting & Sevices.
9. Plan de Contingencia. Proyecto Fotovoltaico Campos del Sol Sur, Región de Atacama. Arqueológica Consultores de septiembre de 2018.



10. Ord. N°3.003/2021 de 08 de julio de 2021 del Consejo de Monumentos Nacionales que se pronuncia conforme al Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del proyecto fotovoltaico “Campos del Sol Sur”.

11. Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del Proyecto fotovoltaico “Campos del sol Sur”, febrero 2020.

12. Lámina Planta Global Sitio CDS470 elaborada por Arqueológica Consultores.

13. Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del Proyecto fotovoltaico “Campos del sol Sur”, abril 2021.

14. Carta de 27 de abril de 2021 de Enel Green Power a CMN que remite Informe Ejecutivo de Ampliación de Excavaciones de Rescate Arqueológico en Eventos de Talla del Proyecto fotovoltaico “Campos del sol Sur”.

15. Ord. N°419 de 29 de enero de 2021 del CMN.

16. Minutas de las reuniones llevadas a cabo entre Enel Green Power y las comunidades del pueblo colla participantes de la mesa de diálogo, desde el 19 de junio de 2018 al 08 de septiembre de 2021.

En folio 16, con fecha 28 de abril de 2022, esta Corte ordenó oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, a fin de que remita el correo electrónico de fecha 22 de marzo del 2021 y la carta enviada por las comunidades colla respecto de la comunidad recurrente, así como todo otro antecedente relacionado con la misma y la recurrida; y a la CONADI para que informe sobre el estado actual de la constitución legal de la comunidad y las razones del mismo.

Asimismo, se ordenó tener a la vista los recursos de protección roles 100-2021 (c/CONADI fallado JP AO VA) y 207-2021 c/SEA (fallado AO JR MJH).

En folio 21, con fecha 28 de junio de 2022, **informa el Servicio de Evaluación Ambiental**, en cumplimiento a lo requerido por esta Corte, adjuntando:



1. Copia del correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED]
Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama. Actúa en representación de su Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó, constituida el 09 de junio del año 1995, de la Comunidad Indígena Colla de Pastos Grandes, constituida el 13 de abril del año 1998, representada por [REDACTED] y de la Comunidad Indígena Colla Sol Naciente, constituida el 24 de noviembre del año 2012, representada por [REDACTED]

2. Carta fechada en el mes de julio, suscrita por las mismas 3 comunidades, señaladas en el número anterior, esto es, Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó, Comunidad Indígena Colla de Patos Grandes y Comunidad Indígena Colla Sol Naciente. Se adjunta además, el comprobante de ingreso al sistema de correspondencia del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 29 de julio de 2021.

3. Carta de la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Diego de Almagro, constituida el 07 de junio del año 1995, fechada el 09 de abril de 2021 y el comprobante de su ingreso al sistema de correspondencia del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 25 de marzo de 2022.

4. Carta de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, constituida el 08 de junio de 2014, de fecha 12 de septiembre de 2021, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 13 de septiembre de 2021.

Luego, respecto del Proyecto cuyo Titular es la recurrida, de conformidad a los antecedentes que rolan en el expediente electrónico de evaluación, refiere lo siguiente:

La Empresa de Desarrollo de Energías Renovables Alen Walung S.A., ingresó la Declaración de Impacto Ambiental del "*Proyecto Campos del Sol Sur*" con fecha 23 de diciembre del año 2013, presentando su Adenda el 20 de febrero de 2014 y la Adenda Complementaria el 30 de junio de 2014.

El Proyecto fue calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, mediante Resolución Exenta N° 214 de fecha 03 de septiembre de 2014 (RCA 214/2014).

ETXTXXFKP



Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 21 de 16 de marzo de 2018, se dejó constancia que el nuevo Titular del Proyecto era la empresa ABC Solar 2 SpA RUT N° 76.336.638-3. Luego, mediante Resolución Exenta N° 20200310175 de fecha 21 de agosto de 2020, se tuvo presente un nuevo cambio de Titularidad quedando radicada en su actual Titular, la sociedad Enel Green Power Chile S.A., RUT N° 76.412.562-2.

En el expediente de evaluación, no existe registro de recursos ni de otro tipo de acciones interpuestas por los recurrentes u otros interesados en contra del Proyecto. Se aprecia que los recurrentes no solicitaron la apertura de un Proceso de Participación Ciudadana, ni realizaron observaciones.

En lo que dice relación con los recurrentes, informa acerca de dos aspectos relevantes. En primer término, sobre el conocimiento que ese Servicio tiene acerca de su regularidad formal y en segundo lugar, acerca de los procedimientos iniciados por don ██████████ en representación de la comunidad que preside.

En cuanto a antecedentes formales conocidos por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, refiere que en el marco del procedimiento de evaluación del Proyecto *ENAPAC Distribución Norte*, ese Servicio de conformidad al artículo 169 del RSEIA requirió un informe adicional a la CONADI, con la finalidad de conocer el estado del procedimiento de formalización de los solicitantes y acreditar la representación del Sr. Wilfredo Cerda Contreras respecto tanto de la Comunidad, como de sus integrantes.

Al respecto, la CONADI, entregó el informe adicional por medio del Ord. N° 1296 de fecha 14 de diciembre de 2021, informando que, *“(...) procedió a revisar el Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas para la comuna de Copiapó, constatándose que la mencionada Comunidad Indígena posee persona jurídica provisoria N° 310110, registra 11 socios y se encuentra compuesta por 11 familias. Se informa también, que esta Corporación objetó la constitución de la mencionada Comunidad por no darse cumplimiento a la totalidad de requisitos que exige la Ley y Reglamento para formación y aprobación de Estatutos, no habiendo -a la fecha-subsanado las observaciones formuladas por la Corporación y encontrándose corriendo el plazo de 120 días que tiene la Comunidad para*

ETXTXXFKP



subsanan las mismas, so pena de caducar la persona jurídica por el solo ministerio de la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.253. En relación al resto de la información solicitada, esto es: registros históricos, antecedentes de ocupación territorial, u otros; esta Corporación no tiene más antecedentes que aportar pues precisamente alguna de las observaciones que se formularon en el marco de la constitución de la persona jurídica, se fundamentan en que los solicitantes no han incorporado elementos que evidencien una relación material e inmaterial de sus socios con la amplitud territorial que señalan tener ni han acompañado antecedentes que logren evidenciar la preexistencia de ocupación ancestral de carácter colectivo en la extensión territorial que indican como su territorio”.

Posteriormente, por medio del Oficio Ordinario N° 20220310210 de fecha 07 de enero de 2022, remitido por el Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), se pidió “(...) *antecedentes relativos al estado y vigencia de la personalidad jurídica otorgada por su repartición a la comunidad indígena “Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro”, además “y en el evento de haberse emitido algún acto administrativo vinculado a la vigencia de la comunidad Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro, solicito encarecidamente sea remitido con la respuesta al presente oficio”.* Dicha solicitud se realizó en el marco de los autos Rol R-57-2021 relativos a la reclamación interpuesta por los solicitantes ante el rechazo de la solicitud de invalidación de las RCA N° 132 y 133 que calificaron ambientalmente favorable los proyectos “Diego de Almagro Sur 1” y “Diego de Almagro Sur 2”.

Por medio de Oficio ordinario N°03, de 11 de enero de 2022, la Oficina Regional de Atacama de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dio respuesta acompañando la Resolución Exenta N°01, de 06 de enero de 2022, que declara la caducidad de la personalidad jurídica provisoria N°310110/2021 de la “Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas”. El Resuelvo N° 1 declara: “*PROCÉDASE a dejar constancia en el REGISTRO DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y ASOCIACIONES INDÍGENAS NORTE, QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA N° 301110 otorgada con fecha 15 de enero de 2021 a la*



COMUNIDAD WARA QUEBRADA DE CHAÑARAL ALTO Y SUS QUEBRADAS, ha caducado por el solo Ministerio de la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.253”.

Luego, refiere que a través de la oficina de partes de ese Servicio, con fecha 18 de marzo de 2022 don [REDACTED] ingresó el certificado CONADI N° 01/22, a nombre de la “Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas”, dando cuenta del otorgamiento de la personalidad *jurídica provisoria* N° 310136, a partir del 17 de enero del año 2022. Por tratarse del mismo nombre de la Comunidad Caducada, el Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama ofició a la CONADI, para que aclarase:

“1) Se solicita indicar el nombre de la comunidad inscrita bajo personalidad *jurídica provisoria* N° 310136, de fecha 17 de enero de 2022, atendida la similitud con la extinta comunidad previamente señalada.

2) Se solicita conocer el estado de vigencia de la personalidad *jurídica provisoria* N° 310136.

3) Se solicita indicar si el actual proceso de constitución, resulta independiente al anteriormente tramitado o responde a una segunda etapa del anterior. Aquello con la finalidad de establecer si la actual personalidad *jurídica provisoria*, de alguna forma corresponde a una prolongación de la ya caducada o resulta totalmente independiente y por tanto, solo vigente desde el 17 de enero de 2022.”

La CONADI, respondió el requerimiento por medio del Ord. N° 12/2022 de fecha 06 de abril del presente año 2022, reiterando la caducidad de la Comunidad Indígena, agregando lo siguiente: “No obstante en la actualidad se recepcionó una nueva solicitud de constitución de comunidad, denominada Comunidad Indígena Ancestral Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas, la cual mantiene personalidad *jurídica provisoria* N° 310136 de fecha 17 de enero de 2022.

Cabe señalar, que ambas personalidades indígenas, ya sea caducada y *provisoria*, son actos administrativos distintos, los cuales se evalúan de acuerdo a la naturaleza por la cual fueron concebidas y antecedentes incorporados, siendo esta última personalidad, la que se encuentra regulada,

ETXTXXFKP



de acuerdo al artículo N° 11 de la ley N° 19.253, cabe señalar en etapa de contenido y levantamiento de observaciones”.

Finalmente, también informa los procedimientos iniciados ante el Servicio de Evaluación Ambiental por don Wilfredo Cerda como presidente de la “Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas”, con la personalidad jurídica provisoria N°310110/2021, caducada mediante la Resolución Exenta CONADI N°01, de 06 de enero de 2022.

En el folio 24, con fecha 7 de julio de 2022, **informa doña [REDACTED]** **Encargada Regional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de Atacama**, quien refiere que con fecha 17 de enero de 2022, se ingresó en esa Oficina, el Acta de constitución y la aprobación de los estatutos de la "comunidad indígena ancestral Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas", comuna de Copiapó y Diego de Almagro, otorgándosele personalidad jurídica N° 310136/22 en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.253.

Mediante carta N° 21 de fecha 07 de febrero del 2022, esa Corporación objetó la constitución de dicha comunidad, por no haber dado cumplimiento a los requisitos que la ley y el reglamento establecen para su formación y aprobación de sus estatutos, otorgándosele un plazo de 120 días para subsanar dichas observaciones.

En el folio 17, con fecha 2 de mayo del año en curso, el recurrente acompaña:

1.- Dictamen de Contraloría Regional de Atacama N° E208614/2022 referente a la exigencia de CONADI, de requisitos no previsto en la ley para no otorgar personería jurídica a la comunidad de su representado, en que señala: “EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO MÁS REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 19.253 Y SU REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION DE COMUNIDADES INDÍGENAS. De fecha 29 /04/ 2022.

2.- Carta de apoyo y reconocimiento ancestralidad de la Comunidad Colla Tata Inti, del Pueblo de los Loros, Personería Jurídica N° 30205009/2013, firmado por su presidenta [REDACTED]

ETXTXXFKP



3.- Carta de apoyo y reconocimiento ancestralidad de la Comunidad Colla WAIRA MANTA TUJSI, Personería Jurídica N° 048/2001 firmado por su presidenta [REDACTED]

En el folio 29, la recurrida acompaña denuncia pública en contra de [REDACTED]

Se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente la causa.

El día 19 de julio de 2022 se verificó la vista del recurso, compareciendo a estrados únicamente la parte recurrida, representada por la abogada doña Josefa Conget Morral, quedando los autos en estudio, pasando luego a estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Segundo: Que atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado, y que corresponda a uno de aquellos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

Cuarto: Que en lo medular, se interpone la presente acción constitucional en contra de Enel Green Power Chile S.A., en atención a que en el lugar donde se ubica el Proyecto Campos del Sol Sur, se encontrarían

ETXTXXFKP



siete apachetas lineales, únicas e irrepetibles, con bandas de protección -cuyos cercos se habrían deteriorado por falta de cuidado de la empresa recurrida-, apachetas que serían de gran importancia para la comunidad indígena Wara, ya que representan vestigios de sus antepasados y de sitios ceremoniales, mismas que la empresa recurrida habría encerrado en el perímetro de su proyecto, lo que impediría el ingreso al sector para realizar sus prácticas espirituales y religiosas, a lo que se agrega, que el día 4 de enero de 2022, se habrían enterado que las apachetas que estaban al interior del proyecto, se encontraban destruidas o removidas, estimando que tanto la remoción y destrucción de las apachetas así como la prohibición de ingreso al sector, constituyen actos vulneratorios a las garantías constitucionales consagradas en los N° 1, 2 y 6 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Y lo que se solicita a esta Corte es que se ordene a la recurrida que informe sobre los motivos de la remoción o destrucción de las apachetas, junto con el restablecimiento de ellas, el acceso permanente al sitio ceremonial que se encuentra al interior del proyecto, y en definitiva, que la recurrida se abstenga de realizar cualquier acto que signifique un impedimento a la comunidad Wara y sus miembros de practicar sus religión indígena, o aquellas medidas que esta Corte considere necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a las y los afectados.

Cuarto: Que para dar contexto a la materia en estudio, lo primero que ha de advertirse, es que la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas, registra una personalidad jurídica provisoria desde el 17 de enero del año en curso, registrada con el N° 310136 en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según consta del Certificado 01/22, acompañado por el recurrente en su libelo proteccional.

Sin embargo, dicha personalidad jurídica provisoria fue antecedida por una anterior personalidad jurídica provisoria, registrada en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena con el N° 310110/2021, la cual fue declarada caducada por el solo ministerio de la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.253. Al respecto, este primer proceso de constitución fue objetado en su oportunidad por la referida Corporación por no darse cumplimiento a la totalidad de los requisitos legales y



reglamentarios, habiéndose advertido la inexistencia de elementos que evidencien una relación material e inmaterial de los socios con la amplitud territorial que señalan tener, como también la falta de antecedentes que logren evidenciar la preexistencia de ocupación ancestral de carácter colectivo en la extensión territorial que indican como su territorio, sin que se haya cumplido con la corrección de las observaciones en el plazo de 120 días que dispone la ley sobre la materia, todo lo que se desprende de lo informado por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Lo anterior además se encuentra claramente refrendado por los antecedentes aportados en el recurso de protección Rol N° 100-2021, seguidos ante este mismo Tribunal de Alzada, en los cuales el mismo recurrente reclama que en el contexto del proceso de constitución de la Comunidad Wara Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, habría exigido nuevos requisitos que, a su entender, no están previstos en la Ley N° 19.253 ni en el Reglamento de Constitución de Comunidades Indígenas, lo que habría vulnerado las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 15 de la Constitución Política de la República, a saber, el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de asociación, acción constitucional que fue rechazada en definitiva al no visualizarse un actuar ilegal de la recurrida, en la medida que se estimó que sus actuaciones se enmarcaban en el contexto del proceso de constitución de la Comunidad Colla Wara de Chañaral Alto y sus Quebradas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes de la Ley N° 21.253 y su reglamento, sin avizorarse tampoco una arbitrariedad, al haberse justificado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, las observaciones efectuadas a la parte recurrente, con el fin de que pudieran ser entendidas y satisfechas por ésta, las que aún estaban dentro de plazo para ser subsanadas, agregándose también como fundamento de la sentencia, que se trataba de actos intermedios, decisión ésta que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 29 de septiembre de 2021, en autos Rol N° 63.336-2021.

Luego, debe tenerse presente que la actual personalidad jurídica provisoria de la Comunidad Colla Wara de Chañaral Alto y sus Quebradas, corresponde a un segundo proceso constitución iniciado por la misma, la que por cierto carece, hasta la actualidad, de la personalidad jurídica definitiva.



Quinto: Que dicho lo anterior, y centrándonos en lo discutido por el recurrente, es posible advertir que más allá de las afirmaciones y fotografías que se insertan en el recurso de protección, no existe ningún antecedente que permita acreditar que las alegaciones allí vertidas son efectivas, más aún cuando dichos registros no contienen fecha ni es posible situarlas en los lugares o sitios que se pretende.

Muy por el contrario, todas las alegaciones del recurrente aparecen desvirtuadas por la recurrida, pero a diferencia de éste, no sólo con sus dichos, sino que también con diversos antecedentes aportados por ésta, y también por los organismos a los que se requirió información, a saber, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Sexto: Que, en primer término, de tales antecedentes se desprende la existencia de otras comunidades indígenas collas que desconocen la existencia y preexistencia de la Comunidad Indígena Colla Wara Quebrada de Chañaral, en la Quebrada de San Andrés, Quebrada de Paipote y sus alrededores, todo ello según surge del contenido de las cartas que se acompañan por el Servicio de Evaluación Ambiental en su informe, en las cuales se expresa, entre otros asuntos, que jamás se ha vivido o hecho trashumancia en tales sectores, además de enfatizar su malestar para cualquier persona o comunidad que quiera usufructuar con mentiras en sus territorios, elemento de suyo relevante toda vez que lo que se reclama por el recurrente es la destrucción de sitios ceremoniales constituidos por apachetas en determinado territorio, lo que evidentemente requiere de una mínima relación con la Comunidad Indígena Colla Wara y cómo y dónde sus integrantes desarrollan sus vidas y actividades. Situación ésta que también se advierte del documento acompañado al folio 29, y que no logra desvirtuarse con las cartas de apoyo acompañadas por el recurrente en el folio 17, toda vez que su contenido, no anula necesariamente aquel contenido de las otras misivas reseñadas.

Séptimo: Que por otra parte, el Proyecto Campos del Sol Sur cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, consistente en la Resolución Exenta N° 214, de 3 de septiembre de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, y conforme a lo informado por el Servicio de Evaluación Ambiental, en el expediente de evaluación no existe registro

ETXTXXFKP



alguno ni de otro tipo de acciones interpuestas por los recurrentes u otros interesados en contra del proyecto, apreciándose que los recurrentes no solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana ni realizaron observaciones, y a la fecha del informe (1 de marzo de 2022), el titular no había ingresado solicitudes que digan relación con aspectos vinculados al proceso.

Octavo: Que sobre el punto, es preciso tener presente que la recurrida sostuvo que la evaluación ambiental y descarte de impactos arqueológicos e históricos demuestran que los hechos en que se funda el recurso, son falsos, haciendo presente en este punto, que en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Campos del Sur, se plasma la inexistencia de evidencias de carácter arqueológico, encontrándose sólo restos históricos y la presencia de la línea del ferrocarril de Copiapó a Diego de Almagro, concluyéndose que el proyecto no alterará monumentos históricos, zonas típicas, santuarios de la naturaleza, patrimonio arqueológico y monumentos públicos, así como tampoco, afectará la realización de ceremonias religiosas u otras manifestaciones propias de la cultura o el folclore del pueblo, comunidad o grupo humano, sin que se hayan registrado eventos de ningún tipo que ocurran a lo largo del área de emplazamiento del proyecto.

Noveno: Que lo anterior concuerda con el análisis que puede efectuarse de la Adenda del mes de febrero de 2014, concerniente al proyecto Campos de Sol Sur, acompañada por la recurrida, de la cual es posible concluir la inexistencia de las apachetas que alega el recurrente. En tal sentido, la mentada Adenda, en la consulta 1.36, referida al Patrimonio Arqueológico, da cuenta de 16 hallazgos arqueológicos en el área de emplazamiento del Proyecto, los que corresponden a línea del ferrocarril Copiapó-Diego de Almagro (Hallazgos 1 al 10), restos de construcciones, materiales culturales de carácter histórico, tales como instalaciones ligadas a la minería, piques o pozos, hitos demarcatorios, monolitos, restos de loza, vidrio, metal y otros (Hallazgos 11 y 13), ruinas construcciones adobe, instalaciones ligadas a la minería, piques o pozos, hitos demarcatorios, monolitos, restos de loza, vidrio, metal y otros (Hallazgo 12), estructura de pircas, que conserva recintos, posiblemente utilizada como corral para animales, no detectando materiales arqueológicos en su entorno (Hallazgos

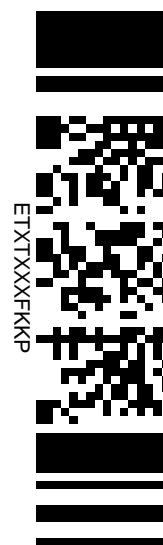


14 y 15), y estructura circular que posiblemente sería un refugio, que contiene arena en su interior (Hallazgo 16). Luego, como se ve, no aparecen hallazgos como los que reclama el recurrente, y en todo caso, respecto a todos los antes nombrados, la recurrida comprometió medidas para adoptar.

Se une a lo anterior, que en la misma Adenda, en la consulta 1.37, se solicita al proponente implementar las medidas de protección y acciones de control, recomendadas para los 11 subproyectos, en el Anexo 4 de la DIA, vale decir monitoreo arqueológico permanente en la etapa de construcción, establecer un buffer de 5m por la banda este y oeste, e instalar señaléticas en la antigua línea del ferrocarril Copiapó- Diego de Almagro, y respecto al material histórico encontrado en alguno de los 11 subproyectos, instalar un cerco perimetral y letreros, observación que fue acogida por el titular, aspecto éste que también destaca la recurrida.

Décimo: Que, además, el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Ord. 768, de 20 de febrero de 2014, acompañado por la recurrida, exigió la presencia de un monitoreo arqueológico permanente -por un arqueólogo o licenciado en arqueología-, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren la remoción de la superficie, entre otras observaciones, las que aparecen satisfechas por el titular según se advierte del Ord. N° 2437, de 8 de julio de 2014, emanado del referido Consejo, y también acompañado por la recurrida, todo lo que contribuye a desvirtuar las alegaciones del recurrente.

Undécimo: Que de otro lado, se debe atender a lo que expresa la recurrida, en cuanto señala que la empresa adquirió el Proyecto Campos del Sol Sur en el mes de enero de 2018, es decir, con posterioridad al otorgamiento de la resolución de calificación ambiental. No obstante, con motivo de una inspección preliminar para dar inicio a la ejecución del proyecto, se observaron elementos del patrimonio cultural que no fueron reportados en los registros arqueológicos al tiempo de la evaluación, por lo que se solicitó un estudio más acabado, adoptándose medidas que llevaron a identificar más de 500 hallazgos en el sector, de distintos tipo y calificaciones, y entre ellos, el hallazgo N° CDS470, que correspondió a un acopio de piedras N°2, ubicado en la coordenada 408.191E/7.003.818N, respecto del cual se recurre, identificándose como una “estructura de señalización” de cronología incierta de un área de 0,28 metros cuadrados, y



se la describe como una agrupación de rocas sin intervención de 0,6 metros de largo por 0,6 metros de ancho, todo lo que posteriormente fue parte de monitoreos y otras acciones de rescate por parte de la recurrida, que dan cuenta de su atención a posibles hallazgos del patrimonio cultural, actuar que finalmente fue refrendado por el Consejo de Monumentos según consta en el Ord. 3003, de 8 de julio de 2021, acompañado por la recurrida, en virtud del cual se respalda la remoción de piedras del sector.

Duodécimo: Que se une a lo anterior, la explicación detallada que realiza la recurrida, respecto de las imágenes acompañadas por el recurrente, insertas en el recurso de protección, no obstante que, como ya se advirtió al inicio de los razonamientos, lo cierto es que ninguna georreferenciación del lugar se hace por el recurrente con el fin de ilustrar el lugar donde que encontrarían las apachetas afectadas, al interior o fuera del área del proyecto, asunto que evidentemente también ayuda al rechazo de la acción.

Decimotercero: Que finalmente, en cuanto a las garantías que se dicen conculcadas, respecto a la vulneración del derecho a la integridad psíquica, al afectarse el derecho de practicar sus creencias ancestrales y religiosas, acontece que el recurrente no aporta antecedentes que acrediten dicha afectación, a lo que se suma la falta de vinculación con el territorio, y que las supuestas apachetas tampoco fueron demostradas en cuanto a su existencia.

En cuanto a la igualdad ante la ley, la que funda en haberse dado un trato discriminatorio y diferenciado por parte de la recurrida, ya que al hacer uso de una concesión para una actividad económica legítima, los ha privado de acceder a un sitio ceremonial, dejando además las apachetas dentro del recinto, removiéndolas o destruyéndolas, con lo que demuestra un desprecio absoluto por su religión y espiritualidad indígena, cabe señalar que el recurrente no expresa respecto de quién se produce la diferencia, en tanto la prohibición de acceder al recinto de extiende a todas las personas, con excepción de quienes trabajan en el proyecto, lo que se justifica en razón del deber de seguridad que pesa sobre la recurrida, toda vez que existen líneas de alta tensión.



Y respecto a la vulneración de la garantía consagrada en el N° 6 del artículo 19 de la Carta Fundamental, consistente en la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, que se hace consistir básicamente en los mismos fundamentos anteriores, sólo resta señalar que las apachetas de que trata el recurso no fueron acreditadas.

Decimocuarto: Que de tal manera no visualizándose un actuar ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, desde que, por una parte, no se demostró la existencia de las apachetas a que se hace referencia en el recurso, y por otra, el ingreso al lugar del proyecto Campos del Sol Sur se restringe por la recurrida como medida de seguridad para las personas externas del mismo, lo que descarta un mero capricho de la empresa, y no existiendo tampoco alguna vulneración a las garantías que se dicen conculcadas, el presente recurso de protección será rechazado, condenándose en costas a la parte recurrente en atención al mérito de los antecedentes, de los que se desprende la falta de un motivo plausible para recurrir por esta vía.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, con costas**, el recurso deducido por don [REDACTED] Presidente de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro, por sí y en representación de la comunidad y de cada uno de los comuneros, en contra Enel Green Power Chile S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Ministra doña Aída Osses Herrera.

N°Protección-25-2022.



Pablo Bernardo Krumm de Almozara
MINISTRO(P)
Fecha: 29/07/2022 10:53:45

Aída Inés Osses Herrera
MINISTRO
Fecha: 29/07/2022 11:35:54



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, integrada por el Ministro Presidente señor Pablo Krumm De Almozara, la Ministra señora Aida Osses Herrera y el Ministro (S) señor Rodrigo Cid Mora. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, el señor Cid por haber cesado su suplencia en esta Corte de Apelaciones. Copiapó, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En Copiapo, a veintinueve de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>